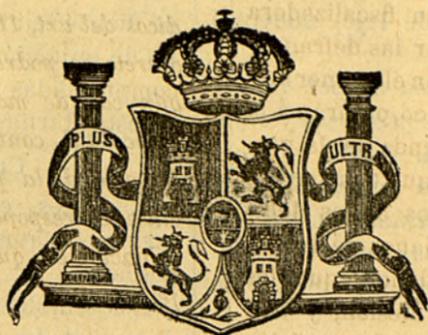


PRECIO DE SUSCRIPCION

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año.... 17'50 pesetas,  
 Por seis meses. 9'10 >  
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.  
 Por seis meses.. 10'65 >  
 Por tres id..... 6 >  
 Numeros sueltos. 0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 310.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Manuel Hernandez Palacios, que en la noche del 1.º del actual se fugó del depósito municipal de Ataquines, donde se hallaba de tránsito para ser conducido á disposicion del Juez de instruccion de Leon. Sus señas son: 36 años de edad, ojos castaños, usa bigote; vestía traje de paño negro, blusa azul y alpargatas blancas cerradas, cuyo sujeto, caso de ser habido, será puesto á mi disposicion para los efectos que haya lugar.

Burgos 4 de Noviembre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Segun me participa el Alcalde del Valle de Tobalina, el día 27 del mes próximo pasado fueron recogidas por el guarda municipal del distrito dos caballerías que se hallaban extraviadas, de las señas siguientes: una yegua roja oscura, corpulenta, con la crin y cola recortadas, herrada de las manos, de cinco años, sobre seis cuartas de alzada, en regular estado y sin marca ó hierro alguno; un muleto quinceno, negro puro, de cinco cuartas de alzada, con una marca en forma de O hecha á tijera en el cuadrillo izquierdo, tambien en regular estado.

En su consecuencia, he dispuesto

hacerlo público por medio de este periódico oficial para que, llegando á conocimiento del dueño ó dueños de dichas caballerías, puedan presentarse á recogerlas en la Alcaldía comunicante.

Burgos 5 de Noviembre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Segun me comunica el Alcalde de Gredilla la Polera, en el ganado lanar de aquel pueblo se ha presentado la enfermedad variolosa.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 5 de Noviembre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Segun me comunica el Alcalde de Cueva Cardiel, en el ganado lanar de aquel pueblo se ha presentado la enfermedad variolosa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 5 de Noviembre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

El 29 de Octubre último se ausentó del domicilio de D. Emilio Ordoñez Perez, en Sestao, con quien vivía, su madre Estefanía Perez Gonzalez, que lleva cédula personal expedida el mismo día. Es de estatura baja, usa pañuelo negro á la cabeza, manton negro, saya con rayas blancas y negras, (todas estas prendas usadas), lleva un palo en la mano, es bastante corta de vista y está muy débil por su vejez.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion de

dicha mujer, dándome cuenta en caso de ser habida.

Burgos 6 de Noviembre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

### Sanidad.

Habiendo renunciado al cargo de Subdelegado de Medicina y Cirugia del partido de Roa D. Leonardo Gomez Alonso que lo desempeñaba, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos.

Burgos 6 de Noviembre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Medicina y Cirugia del partido de Roa, por renuncia de D. Leonardo Gomez Alonso que la desempeñaba, en uso de las facultades que me concede el artículo 62 de la ley de Sanidad: he acordado nombrar para desempeñar interinamente dicho cargo á D. Eloy Herrero Garcia, Licenciado en Medicina y Cirugia, que reside en Roa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 99 de la ley Electoral.

Burgos 6 de Noviembre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Tarifas de la Contribucion Industrial y de Comercio.

(Continuacion.)

### TARIFA PRIMERA.

#### CLASE 1.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

2. Aguardientes y espíritus de todas clases, y licores y vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

4. Drogas.

5. Acero, cobre, zinc, hierro, laton y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras ú otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes y obras de ferreteria y otros metales.

La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe es siempre por mayor.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

NOTA. Cuando tengan obrador ó taller para reformar, repasar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

7. Quincalla y bisutería de todas clases.

8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

10. Tejidos é hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

#### CLASE 2.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Máquinas de coser.  
 2. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos,  
 3. Sal comun ó purificada.

#### CLASE 3.ª

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su

carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, taflete y otras telas ó pieles finas, aunque *por excepción* se construyan en el local algunos de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedajes con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamon en dulce, carnes, aves rellenas y pescados, lengua escarlata, embutidos trufados y otros comestibles extranjeros análogos. Los industriales de este epígrafe que sirvan en el mismo edificio ó en domicilios particulares los artículos expresados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados, pudiendo á este fin preparar y vender los artículos de cocina, pastelería y repostería confeccionados en su propio horno ú obrador, pagarán por separado, además de la cuota del repetido núm. 7, clase 3.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, el 50 por 100 de la señalada á los confiteros pasteleros en el epígrafe núm. 6 de la clase 3.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup>

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cue-

llos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

NOTA. Cuando tengan obrador ó taller para reformar, reparar, esmaltar y engazar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

#### CLASE 4.<sup>a</sup>

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.

3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.<sup>a</sup>

7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

9. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marco.

10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas, cartones y demás objetos de escritorio.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidon y galletas.

12. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocinos.

13. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

#### CLASE 4.<sup>a</sup> BIS.

1. Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas; pañolería de dichos tejidos y de Manila; velos de imitación y confecciones no comprendidas en clases superiores de estas tarifas.

#### CLASE 5.<sup>a</sup>

1. Cafés, en los cuales puede servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecimientos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros de las tarifas 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas se satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Droguerías al por menor.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó cinz.

5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

9. Vendedores al por mayor de pescados frescos y salados, en escabeche, en barriles ó latones.

10. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquier

ra clase, dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe núm. 4 de la clase 4.<sup>a</sup>

11. Vendedores de velocípedos.

12. Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirugía, Náutica, Química ú Óptica, y sus similares ó derivados no comprendidos en clases superiores.

Estos industriales podrán componer los objetos propios de su industria que sufran desperfectos ó requieran alguna modificación para su aplicación y uso, así como ejecutar con ellos todas las operaciones mecánicas que exija su conservación; pero exclusivamente con herramientas de mano. Si emplearan máquinas ó fundieran metales en crisol, satisfarán el 50 por 100 de la industria respectiva.

Si estos industriales se dedican á la construcción en todo ó en parte de los objetos que expendan, deberán tributar por la tarifa y clase correspondiente.

#### CLASE 6.<sup>a</sup>

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que estos no tengan chafanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.

5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón; zinc y demás aleaciones que no sean de lujo ó adorno.

6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

#### CLASE 7.<sup>a</sup>

1. Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.

NOTA. Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el número 7 de la clase 3.<sup>a</sup>

2. Vendedores al por mayor de alpagatas que no tengan obrador de construcción.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

5. Vendedores al por mayor de pimienta molido.

6. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

7. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota, aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

8. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5.001 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 3.001 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 2.001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

#### CLASE 8.<sup>a</sup>

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce, y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.<sup>a</sup>

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

3. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y pluma, y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos para la venta por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodón, botones, botonaduras de nácar y de metal ordinario, corbatas de algodón ó borra de seda cuyo precio no exceda de una peseta 50 céntimos, tijeras y demás objetos análogos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

NOTA. Estos establecimientos podrán vender hasta 16 litros de aguardiente, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador, con el aumento del 10 por 100 de la cuota de tarifa, según las respectivas bases de población.

OTRA. Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, paste-

les, bollos y otras pastas, están obligados á tributar por la clase 7.<sup>a</sup> de la misma tarifa.

9. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

10. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de éstos, vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás artículos propios de estos establecimientos que no se hallen comprendidos en clase superior.

NOTA. Podrán también vender frutas en conserva, al natural y en almibar, en envases cerrados, con sus etiquetas de origen; jalea y pasta de guayaba, mantecadas de Astorga, mantecadas y polvorones de Sevilla y Granada, tortas de Alcázar y Sevilla, azucarillos, caramelos y bizcochos, turrón de Gijón y Alicante y mazapán de figuras y en cajas.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

13. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

15. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

16. Tiendas de juguetes finos.

17. Tiendas de manguiteros donde se venden al por menor manguitos y demás objetos de peletería.

18. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

19. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.<sup>a</sup> y cuadros pintados al óleo.

20. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Cuando tengan taller ú obrador pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

21. Vendedores al por menor de tocino fresco ó salado, jamones, salchichones y otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

NOTA. Este epígrafe será aplicable, no sólo á los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también á los que trafican con

ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones permanecen ó pueden permanecer abiertos al público después de la hora de mercado.

22. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

23. Vendedores al por menor de curtidos.

24. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

25. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

26. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

27. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

28. Vendedores de velas de esperma, estearina, ó de cera vegetal ó animal.

(Continuará).

## DELEGACION DE HACIENDA.

### TIMBRE.

En la noche del 5 al 6 del actual fué robada la Administración subalterna de la Compañía arrendataria de Tabacos de Pola de Siero (Oviedo), habiendo desaparecido, entre otros, cuya numeración no puede precisarse, los efectos timbrados siguientes:

#### Timbres especiales móviles.

De 0<sup>o</sup>15 pesetas 134, número 1.372.

De 0<sup>o</sup>25, 31 id., núm. 4.586.

#### Letras de cambio.

De 4.<sup>a</sup> clase cuatro, números 1.083 á 86.

De 5.<sup>a</sup> cinco, números 1.714 á 18.

De 6.<sup>a</sup> cinco, números 2.343 á 47.

#### Timbres de correos.

De 0<sup>o</sup>05 pesetas 400, números 22.629 y 30.

De 0<sup>o</sup>10, 170, núm. 30.627.

De 0<sup>o</sup>15, 2.300, núm. 35.987 á 97 y medio pliego núm. 35.986.

De 0<sup>o</sup>25, 600, números 38.271 á 73.

De 0<sup>o</sup>50, 300, números 2.258 á 60.

De una peseta 272, números 3.664, 65 y 66.

#### Timbres de Telégrafos.

De 0<sup>o</sup>10 pesetas 41, núm. 11.621.

De 0<sup>o</sup>15, 10, núm. 539.

De 0<sup>o</sup>50, 582, números 1.992 á 93.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, dependientes de la Compañía, expendedores y público en general.

Burgos 31 de Octubre de 1901.—  
El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA.

### VIAJEROS Y MERCANCIAS

#### Circular.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del vigente reglamento de transportes, todos los dueños ó empresarios de coches deben presentar en esta Administración, en el término de 15 días, á contar desde la fecha de la publicación en el Boletín oficial, relación jurada y reintegrada en la que harán constar el nombre del dueño ó empresario del carruaje, número de coches que utiliza para el transporte, cabida de los mismos, número de caballerías, punto de salida y llegada, distancia que recorren, precio del asiento ó asientos y si el servicio es diario, alterno, permanente ó temporal, expresando si el viaje de ida y vuelta se realiza en el mismo día, advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo señalado pagarán por medio de recibo á razón de una peseta por metro lineal de recorrido las empresas á que se refiere el art. 28 del citado reglamento, y satisfarán diez céntimos de peseta por kilómetro los dueños de diligencias y demás medios de locomoción mencionados en el artículo 29 del mismo reglamento.

Al propio tiempo se previene á los Alcaldes la obligación en que están de dar conocimiento de los que se dediquen á este servicio, debiendo prohibir la circulación mientras no acrediten haber cumplido con las citadas disposiciones.

Burgos 4 de Noviembre de 1901.  
—El Administrador de Hacienda, Felix de Bascaran.

## TESORERIA DE HACIENDA.

### CONSUMOS.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 324 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, se previene á los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda, que no lo hayan efectuado, que deben ingresar en la Caja provincial del Tesoro la parte del cupo correspondiente al cuarto trimestre, ya vencido, del actual año de 1901; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del referido periodo trimestral quedarán incurso en el pago del 6 por 100 de intereses de demora y sujetos al procedimiento ejecutivo, sin perjuicio de la responsabilidad personal que, en su caso, pueda exigirse á los Alcaldes y Concejales de las Corporaciones municipales deudoras, conforme á lo dispuesto por el art. 233 del Reglamento de referencia.

Burgos 2 de Noviembre de 1901.  
—El Tesorero de Hacienda, Antonio Lopez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Villadiego.

D, Antonio de Lara Derqui, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que en definitiva fué condenado Robustiano Diez Crespo, vecino de Urbel del Castillo, en sumario sobre parricidio, se le han embargado los bienes inmuebles siguientes, sitios en Urbel del Castillo:

Una tierra al Corral, de 3 celemines, tasada en 20 pesetas.

Otra á la Zapatera, de 4, en 50.

Otra á las Sequeras, de 3, en 12.

Otra á Linares, cuya tierra tiene 15 areas, en 40-

Otra á la Mata, de 18, en 60.

Otra al mismo pago que la anterior, de 2 celemines, en 5.

Otra al Pradillo de 15 areas, en 10.

Otra al Cuerno, de 4 celemines, en 30.

Otra á Campo verde, de 3, en 10.

Otra al corral del Eleuterio, de 5, en 20.

Otra á Ruyales, de 2, en 3.

Otra al Corral, de 3, en 20.

Otra á Valcuesta de la carretera, de 8, en 30.

Otra á Fuente Matias, de 3, en 15.

Otra al mismo pago, de 6, en 50.

Una casa en dicho pueblo, al barrio de San Esteban, con alto y bajo, en 750.

Otra en dicho pueblo, en 150.

Una tierra al Monte, en 25.

Una huerta á Reconera, de medio celemin, con 6 árboles, en 50.

Un prado al Pradillo, de una mostela de yerba, en 20.

Una tierra á Mata quemada, en 7.

Otra á las Duernas, en 4.

Un vanizo al barrio de San Esteban, en 10.

Cuyos bienes se sacan á pública subasta, para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas.

Las personas que quieran hacer posturas á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado y al municipal de Urbel del Castillo el dia 30 de Noviembre próximo á las diez de su mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas; advirtiéndose tambien que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Villadiego á 30 de Octubre de 1901. = Antonio de Lara Derqui. = Por mandado de su Sría., Lic. Mariano Adán.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldia de Santovenia.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribucion rústica, pecuaria y urbana, formados para el próximo año de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan reclamar durante dicho plazo contra el exceso ó error cometido en la aplicacion del tanto por ciento, en la inteligencia de que, transcurrido el plazo señalado, no será admitida reclamacion alguna.

Santovenia 31 de Octubre de 1901. = El Alcalde, P. O., Justo Garrido.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Itero del Castillo. Baños de Valdearados. Monasterio de la Sierra.

### Alcaldia de Villaespasa.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de que se han de expender en esta villa durante el año de 1902 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala de este Ayuntamiento en los dias 17 y 24 del corriente, á las diez de la mañana, advirtiéndose que si en la primera se presentan licitadores que cubran el cupo y acepten las condiciones del pliego no se celebrará la segunda.

Villaespasa 4 de Noviembre de 1901. = El Alcalde, Agustin Porras.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villaveta para los dias 9 y 13, á las diez.

El de Neila para los dias 17 y 24.

El de Santa Maria del Invierno para el dia 17, á las dos, respecto de vinos de todas clases, aguardientes, carnes, aceites, petróleo y jabon.

El de Cuevas de San Clemente para los dias 10, 17 y 24, á las diez, respecto de vinos, aceites, aguardientes, carnes frescas y saladas y el impuesto de sal, á la venta exclusiva.

El de Valdezate para los dias 17 y 24, respecto de las carnes, aceites, petróleo, aguardientes, alcoholes y licores.

### Alcaldia de Castrillo Matajudios.

Estando formada la matrícula industrial para el ejercicio de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 10 dias, á fin de que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y presenten las reclamaciones que consideren justas dentro del expresado plazo.

Castrillo Matajudios 2 de No-

viembre de 1901. = El Alcalde, Antonio Gonzalez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villaquirán de la Puebla.

### Alcaldia de Santo Domingo de Silos.

Fijada definitivamente por el Ayuntamiento la cuenta municipal de este distrito, correspondiente al año de 1900, se halla expuesta al público en la Secretaria municipal por término de 15 dias, en virtud á lo dispuesto en el art. 161 de la vigente ley Municipal, para que pueda ser examinada por cuantos vecinos lo deseen y presentar contra la misma cuantas reclamaciones juzguen oportunas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna, pasando á la revision y censura de la Junta municipal.

Santo Domingo de Silos 2 de Noviembre de 1901. = El Alcalde, Mariano Gil.

### Alcaldia de Tablada del Rudron.

Se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias las listas cobratorias de la contribucion sobre edificios y solares formadas para el año próximo de 1902, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 4.º, art. 26, párrafo 2.º del Reglamento provisional de 24 de Enero de 1894, á fin de que los contribuyentes puedan dentro de dicho plazo examinarlas y hacer sobre las mismas las reclamaciones que crean oportunas.

Tablada del Rudron 1.º de Noviembre de 1901. = El Alcalde, Manuel Huidobro.

### Alcaldia de Fuentenebro.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este distrito é inspeccion de carnes, dotada con el haber anual de 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, acreditando ser Veterinario de primera clase, en esta Alcaldia en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fuentenebro 28 de Octubre de 1901. = El Alcalde, Ignacio Garcia.

### Alcaldia de Marmellar de Abajo.

Se halla vacante la plaza de guarda del ganado mayor de este pueblo, dotada con 36 fanegas de trigo al año, pagadas por meses vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Marmellar de Abajo 3 de Noviembre de 1901. = El Alcalde, Santos Martinez.

### Comisaria de Guerra de Burgos.

Necesitando adquirir la Administracion de Subsistencias de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el dia 15 del mes corriente, á las doce de su mañana. Los que deseen interesarse en él podrán enterarse de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administracion respectiva de nueve de la mañana á una de la tarde y de cuatro á seis de la misma.

Burgos 2 de Noviembre de 1901. = Federico Laguna.

### Artículos que se adquirirán.

Harina de primera.

Paja de pienso.

### Recaudacion de contribuciones de la primera zona de esta Capital.

A partir del dia de hoy hasta el 25 inclusive del corriente mes, tendrá lugar á domicilio la cobranza ordinaria del primer periodo voluntario de contribucion, correspondiente al 4.º trimestre del año actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 35 de la instruccion de 26 de Abril de 1900.

Burgos 2 de Noviembre de 1901 = El Recaudador, Enrique Gil-Delgado.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Liquidación.

Continúa la liquidación, con un 30 por 180 de rebaja, en la relojería Suiza.

Se encuentra á la venta un magnífico escaparate, que se dará por precio módico.

Además, se advierte á los clientes forasteros, que dicho establecimiento estará abierto hasta el 15 del corriente, para que puedan recoger las composturas que tengan.

1

### Relojes.

Para encontrar relojes, óptica, electricidad, economía, clase realidad y demás condiciones ventajosas, llegarse á la relojería de Villanueva.

### LOTERÍA DE NAVIDAD.

Como ya muchos años se hizo, se regala parte de lotería, con relacion al consumo, en la *Relojería de Villanueva*, Espolon, frente a la Diputacion.

1

### Doctor C. Urraca,

### OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º izquierda

2